



Recurso nº 516/2014 C.A. Valenciana 071/2014

Resolución nº 572/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 24 julio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.V.M.R., en representación de LOGINLE, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación "*Servicio integral de transporte, logística y aprovisionamiento del Departamento de Salud de Valencia-Arnau de Vilanova-Lliria*" convocado por la Consellería de Sanidad de la Comunidad Autónoma Valenciana, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 14 de noviembre de 2013 se aprobó por la Agencia Valencia de Salud, dependiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma Valenciana (a partir de ahora órgano de contratación) pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que regía la contratación del Servicio integral de transporte, logística y aprovisionamiento del Departamento de Salud de Valencia-Arnau de Vilanova-Lliria, con un valor estimado, incluidas las eventuales prórrogas y modificaciones, de 936.000 euros (1.132.560,00 euros IVA incluido).

Segundo. Previo anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de noviembre de 2013, y el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana el 9 de diciembre de 2013, concurren al procedimiento las empresa LOGINLE, S.L, y CARLOS SEVILLA GIL.

Tercero. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (a partir de ahora TRLCSP), se requirió a CARLOS SEVILLA GIL como

licitador que había presentado la oferta económica más ventajosa, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social y de haber constituido la garantía definitiva que era procedente.

Cuarto. El 25 de abril de 2014, de conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato a CARLOS SEVILLA GIL, resolución que es notificada a LOGINLE, S.L el 13 de junio de 2014.

Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes del TRLCSP el 27 de junio de 2014 LOGINLE, S.L, anuncia ante el órgano de contratación la interposición del recurso, y en esa misma fecha interpone el recurso especial en materia de contratación, presentando ante el órgano de contratación, solicitando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento como medida cautelar.

Sexto. El 11 de julio de 2014 este Tribunal dicta resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. Remitido por el órgano de contratación el expediente administrativo acompañándolo de su informe, la Secretaría del Tribunal en fecha 9 de julio de 2014, da traslado del recurso interpuesto a CARLOS SEVILLA GIL, para que, si lo estiman oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho convenga, trámite que ha sido evacuado el 14 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP contrato de servicios

del grupo 2 del Anexo II del TRLCSP con un importe total cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 16.1 TRLCSP. En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la recurrente es un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del texto refundido de la LCSP.

Cuarto. Pasando ya a analizar los argumentos esgrimidos contra la resolución de adjudicación, alega la recurrente, en primer lugar, que la adjudicataria carece de la habilitación exigible para la realización de la actividad que constituye el objeto del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 TRLCSP, pues la actividad de intermediación en transporte requiere habilitación profesional de Agencia de Transportes/Operador Logístico según lo dispuesto en artículo 119 de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestre, de fecha 30 de julio, 16/1987, lo cual conllevaría la nulidad de la resolución en cuestión, en base al artículo 32 del TRLCSP.

Tanto el órgano de contratación, en su informe, como la empresa adjudicataria, en su escrito de alegaciones, se oponen a lo sostenido por la recurrente argumentando que los Pliegos de Cláusula Administrativas Particulares en el Apartado 7º de los Anexos, exigía la clasificación, concretamente la recogida en el Grupo R (servicio de transporte), Subgrupo 1 (transporte en general), Categoría B (cuando la anualidad media sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros), clasificación que se acreditó por la adjudicataria aportando el certificado de la Junta Superior de Contratación Administrativa y Registro Oficial de Licitadores y empresas Clasificadas de la Consejería de la Generalitat de Valencia.

Dispone el artículo 54 del TRLCSP: *“1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.”

Ahora bien, respecto de la acreditación de la habilitación profesional o empresarial el artículo 83 del mismo texto legal, añade: *"La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y empresas Clasificadas del estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo."*

La inscripción en el registro oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes unas de otras".

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 67.2 del TRLCSP establece que: *"2. Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar."*

En el presente caso, como se ha señalado, el Anexo al Pliego Modelo de Cláusulas Administrativas Particulares en su punto 7, exigía la clasificación del Grupo R (servicio de transporte), Subgrupo 1 (transporte en general), Categoría B, clasificación que las dos empresas concurrentes reunían, acreditándolo mediante el certificado de la Junta Superior de Contratación Administrativa y Registro Oficial de Licitadores y empresas Clasificadas de la Consejería de la Generalitat de Valencia.

Las alegaciones de la recurrente decaen cuando ella misma, de conformidad con lo establecido en los Pliegos, acreditó su habilitación profesional como Agencia de

Transportes/Operador Logístico a través de la clasificación que ahora considera insuficiente, resultando, además, que la documental que ahora aporta con su recurso justificativa de su habilitación como operador de transporte (tarjeta de transporte emitida por la Consejería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Valencia), es la que también posee la adjudicataria (documental adjunta al escrito de alegaciones oponiéndose al recurso), no existiendo, en definitiva, prueba que acredite la falta de habilitación.

Para finalizar este motivo de impugnación basta recordar, como declaró este Tribunal en su resolución nº 218/2011 de fecha 14 de septiembre de 2011 que: *“... resultando exigible, por razón del tipo de contrato al que se refiere el expediente objeto de los recursos interpuestos, la correspondiente clasificación para participar en el procedimiento abierto convocado para su adjudicación (...) y habiéndose aportado en el momento oportuno por la adjudicataria el certificado acreditativo de la clasificación exigida (...)ha de considerarse –no habiéndose aportado prueba alguna en contrario- que aquella se encuentra legalmente habilitada –al haber obtenido la clasificación exigida en el Pliego a tenor del tipo de contrato licitado- para realizar las actividades que constituyen el objeto del contrato adjudicado a la misma”*.

Quinto. En segundo lugar, alega la empresa recurrente que los servicios de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales que prevén los Pliegos no se pueden realizar sino se es Operador Postal o Agencia Colaboradora de Correos por lo que igualmente en este caso el adjudicatario carece de habilitación administrativa preceptiva para el desempeño de sus funciones, lo que implica, nuevamente un motivo de nulidad de la resolución de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 b y 54.2 del TRLCSP en relación con el artículo 62 1.e) de la Ley 30/1992.

El órgano de contratación en su informe señala que en ningún momento los PPT requieren la prestación de un servicio postal, sino *“...la recogida y entrega de documentación (normalmente sobres de correo interno o bien sacas cerradas que contienen la documentación que debe entregarse en correos, ya pesadas y con el correspondiente albarán, y donde únicamente la empresa contratista entrega la saca a*

correos y le sellan el albarán) y mercancías entre distintos centros de salud, hospitales y organismos públicos, pero en ningún momento es objeto del contrato el transporte de envíos postales que engloba "servicio de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega", para lo que sí es necesario estar habilitado. En cualquier caso, continúa argumentando, "las dos empresas licitadoras, aunque no se exigió en su momento, tienen la clasificación del Grupo R (Servicios de transporte), Subgrupo 9 (Servicios de mensajería, correspondencia y distribución), tal como acreditaron en su momento en el Registro oficial de contratistas y empresas clasificadas por lo que tienen la habilitación profesional o empresarial."

Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que el objeto del contrato, según establece el PPT, consiste en el:

- 1.1- Transporte de Historias Clínicas.
- 1.2- Transporte de Muestras Biológicas.
- 1.3- Transporte de Mercancías, Documentación, Mobiliario y enseres.
- 1.4- Aprovisionamiento y Logística de los Subalmacenes.
- 1.5- Transporte urgente de Sangre, Medicamentos y Documentación.
- 1.6- Transporte de Lencería (Hospital y Centros de Salud).

Respecto al servicio de transporte de mercancías, documentación, mobiliario y enseres el punto 1.3 del PPT dice: *"El servicio consistirá en: Recogida y entrega de documentación y mercancías entre el Hospital, ...y otras unidades de apoyo del Departamento así como Consellerías, Dirección Territorial, Seguridad Social, Salud Pública, Juzgados y cualquier otro organismo que indique la Dirección"*.

Fijado el objeto del contrato, debe ponerse éste en relación con el concepto de servicio postal, pues según la recurrente estamos en presencia de un de servicio, lo cual, implica que quien lo preste debe ser *"Operador Postal o Agencia Colaboradora de Correos"*.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 43/2010 de 30 de diciembre, son servicios postales: *"cualesquiera servicios consistentes en la recogida, la admisión, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de envíos postales."*

De este precepto se desprende que sólo aquella empresa que realice todos y cada uno de estos servicios (recogida, la admisión, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de envíos postales) serán la que requiera la habilitación exigida por la legislación postal, no siendo éste el caso. Efectivamente, conforme se recoge en los PPT el órgano de contratación no pretende la prestación de todos y cada uno de estos servicios sino sólo la recogida de documentación, y en su caso, aclara aquél en su informe, el transporte de las sacas para depósito y su posterior admisión por un operador postal, razón por la cual no nos encontramos en presencia de un servicio postal.

Por otro lado, a mayor abundamiento, como advierte el órgano de contratación en su informe, las dos empresas licitadoras tienen la clasificación del Grupo R (Servicios de transporte), Subgrupo 9 (Servicios de mensajería, correspondencia y distribución), tal como acreditaron en su momento en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas, de tal forma, que lo dicho más arriba sobre la acreditación de la habilitación profesional o empresarial, resultaría igualmente aplicable respecto de la prestación de servicios postales, si éste, hubiese en realidad el objeto del contrato.

Por último, debe tenerse presente que debiendo inscribirse las empresas y personas que estén habilitadas para el ejercicio del transporte en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte (artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), resulta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 43/2010 Postal, no citado por la recurrente, "*...la inscripción en el registro regulado en el artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, también habilitará para la prestación de los servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal, sin perjuicio de la presentación ante la Comisión Nacional del Sector Postal de la correspondiente declaración responsable...*", de donde se deduce que la habilitación para la prestación de servicios de transporte, lleva implícita, la de los servicios postales no universales, de tal forma que acreditada la primera, y sin perjuicio de la obligación de la presentación ante la Comisión Nacional del Sector Postal de la correspondiente declaración responsable, se entiende otorgada la segunda.

Sexto. En último lugar, LOGINLE, S.L solicita la nulidad de la resolución de adjudicación sosteniendo que la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor resulta injustificada y por nula por falta de motivación.

Considera LOGINLE, S.L que su oferta es sensiblemente superior en los apartados de *“Medios Humanos que ejecutarán el servicio”* y *“Planificación detallada del modo en el que se ejecutarán los distintos servicios”*.

Con carácter previo a lo que más adelante se dirá conviene, debe poner de manifiesto que este Tribunal, entre otras en la resolución nº 80/2012 de fecha 26 de enero de 2012, ha dicho que: *“como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Pues bien la impugnación de la recurrente en cuanto se refiere a la existencia de hipotéticos errores en la valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales sin que, examinados los argumentos en contrario del informe del órgano de contratación, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de su oferta técnica”*.

Entrando a analizar la valoración de la oferta técnica a los limitados efectos de comprobar si ha existido arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales que la hagan nula, en primer lugar, en cuanto a la diferencia de puntuación en medios humanos, entiende la recurrente que disponiendo de la certificación ISO 9001:2008 resulta demostrada la formación de sus empleados pues es una de las premisas para que se

otorgue la citada certificación. Por el contrario, continúa diciendo la recurrente, la adjudicataria no ha acreditado la formación de sus empleados tratándose de simples declaraciones de intenciones por demostrar.

Los Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que en su Anexo, en el Punto 11, como criterio de adjudicación fijaban: *“Medios Humanos que ejecutarán el servicio: 15%. Se valorará:...-Formación del personal a contratar...”*

Partiendo de lo previsto en los Pliegos la valoración que realiza el órgano de contratación de este criterio resulta suficiente al aportar los elementos de hecho así como también el juicio de valor que le merecen los mismos, siendo conocidos, tanto unos, como otros, por la recurrente hasta el punto de rebatirlos.

No se aprecia arbitrariedad ni discriminación cuando se ha otorgado mayor valoración en el criterio de formación a la relación detallada de cursos del personal de la empresa que al final resultó adjudicataria, y ello frente certificación ISO aportada por la recurrente, certificación que sin ser requerida o sugerida en los Pliegos como medio para probar la formación del personal de la compañía, nada especificaba o concretaba sobre este aspecto que era el que se esperaba y deseaba conocer en la oferta que presentase el licitador, resultando por ello imposible valorar qué formación concreta tenía el personal del recurrente y otorgar así una puntuación mayor que la del otro licitador.

Por otro último, en cuanto a la valoración que se hizo de la Planificación detallada del modo en el que se ejecutarían los distintos servicios descritos en el PPT, no puede prosperar la alegación sobre la mayor experiencia de la recurrente por haber prestado el servicio con anterioridad, pues de haberlo apreciado así el órgano de contratación este razonamiento sí que hubiese sido discriminatorio, ya que, como es sabido, la experiencia nunca puede ser tenida en cuenta como criterio de adjudicación sino de solvencia.

Dicho lo anterior, el informe de valoración de fecha 4 de abril de 2014 al referirse a la oferta de CARLOS SEVILLA GIL dice: *“Destacar, que el transporte de muestras biológicas, plantea prestarlo a través de 5 rutas, con entrega escalonada de las muestras en los laboratorios del Hospital de 10,15 h a 11,00h, lo que permite trabajar en flujo*

continuo, evitando picos o acúmulos de tareas, característica muy valorada por el personal del laboratorio.

Sin embargo, la planificación planteada del transporte de documentación, mobiliario y enseres, debería adaptarse a las necesidades actuales del departamento, en cuanto a valija diaria con los centros de salud.”

La oferta presentada por la recurrente es valorada con una puntuación inferior (6 frente a 9 puntos de la adjudicataria) y ello porque “...*el transporte de muestras biológicas, plantea prestarlo a través de 4 rutas, con entrega de las muestras en los laboratorios del Hospital antes de los 11,00 h. No especifica el horario de entrega, si es escalonado o no. No obstante al ser una ruta menos que la del anterior licitador, las muestras se entregarán, con menos distanciamiento en los laboratorios, lo que puede producir picos de tareas”.*

La motivación dada en la valoración no es arbitraria sino que por el contrario, ajustada a lo previsto en los Pliegos, descansa en un juicio técnico razonado que no aprecia este Tribunal deba ser revisado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por LOGINLE, S.L contra el acuerdo de fecha 25 de abril de 2014 que adjudicaba el Servicio integral de transporte, logística y aprovisionamiento del Departamento de Salud de Valencia-Arnau de Vilanova-Lliria a CARLOS SEVILLA GIL.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por este Tribunal el 11 de julio de 2014.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.